

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias; y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion)

Décimonono. Todos los artículos de la Ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que traten sobre la duracion del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde

diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redencion á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma. «Tiñas favosa tonsurante y pelada, ó *porriquo decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fochas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio de todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaracion de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá que se publique una nueva edicion oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Capítulo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Peninsula se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en estas otras dos situaciones:

- 1.ª En segunda reserva.
- 2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el gobierno, y mientras por economia ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infanteria que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas ó

institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 18 de Marzo de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Guzman, y con asistencia de los señores Yagüez Jalon, Lopez Francos y Rodriguez Olea, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é ingreso de soldados, designó S. E. al Sr. Rodriguez para presenciar las operaciones de Caja y al Sr. Yagüez para las de Diputacion.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja nombró S. E. á D. Ramiro Garcia Ovejero, Profesor de Medicina y Cirujía en Cisneros, y para los de Diputacion á D. Lorenzo Ayuso Manuel, de Reinoso, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar D. Camilo Morais y D. Enrique Sanchez, del Cuerpo de Sanidad militar.

Para practicar mediciones de talla en Caja nombró S. E. á Martin de Hoyos, vecino de Paredes de Nava, y para las de Diputacion á Francisco Rodriguez Escobar, de Boadilla del Camino, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar Antonio Marcos y José Montediere y Barba, sargentos segundos del Regimiento Caballería Lanceros de España núm. 7.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

San Cebrian de Campos.—Número 9. Mariano Amor Gonzalez. Resultó útil en Caja y ante la Comision útil condicional, cuya discordia dirimió D. Cayo Cayon, que le consideró útil condicional y S. E. se conformó con este dictámen.

Núm. 10. Benito Gaité Roman. Resultó útil condicional en Caja y ante la Comision.

San Llorente de la Vega.—Número 1. Julian Mediavilla del Campo. Resultó en Caja con talla de 1 metro 530 y ante la Comision con la de 1 metro 545 cuya discordia dirimió Joaquin Serrano, vecino de Palencia, que le declaró con talia de 1 metro 535.

Núm. 3. Liborio Bilbao Fernandez. Resultó en Caja con talla de 1 metro 530 y ante la Comision con la de 1 metro 535.

Villaturde.—Núm. 4. Serapio Garcia Gil. Resultó en Caja y ante la Comision con talla de 1 metro 525.

Villamorco.—Núm. 1. Bonifacio Perez Merino. Resultó en Caja con talla de 1 metro 545 por el tallador civil, y 1 metro 540 por el militar cuya discordia dirimió Joaquin Serrano, vecino de Palencia, que le declaró con la de 1 metro 545 y fué declarado soldado activo.

Fueron exceptuados del servicio activo por haber justificado ser hijos únicos de viudas pobres á quienes mantienen:

Jacinto Antolin Deau, núm. 6, de San Cebrian de Campos, Martiño Martinez Villota, núm. 2, de Terradillos y Félix Gomez Antolinez, núm. 4, de Terradillos.

Villaturde.—Núm. 2. Martin Medina Miguel. Alegó y justificó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, pues aunque tiene un hermano llamado Máximo sirve por su suerte en el Regimiento Cazadores de Talavera como procedente del llamamiento de 1880, S. E. le declaró exceptuado del servicio activo.

Osorno.—Núm. 7. Marcos Alonso Sanchez. Alegó y justificó tener un hermano llamado Bernardino que procedente del llamamiento de 1880 sirve en el Regimiento Infantería de San Quintin, no quedando á sus padres pobres ningun otro hijo mayor de 17 años, S. E. le declaró exceptuado del servicio activo.

Terradillos.—Núm. 1. Aniceto Dujo Delgado. Espuso tener un hermano sirviendo en el Ejército, pero teniendo otro mayor de 17 años, soltero y apto para el trabajo, se desestimó esta excepcion y fué declarado soldado activo.

Fueron exceptuados del servicio activo por haber justificado ser hijos

únicos de padres pobres y sexagenarios á quienes mantienen.

Mariano Diez Gonzalez, núm. 2, de Bahillo, Segismundo Diego Rey, núm. 3, de Osornillo, Faustino Rebollo Villanueva, núm. 4, de Osornillo, y Eusebio Fernandez del Rio, núm. 4, de Osorno.

Villasabariego.—Núm. 2. Francisco Medina Blanco. Espuso ser hijo de padre sesagenario, pero no siendo pobre, S. E. por unanimidad desestimó esta excepcion y le declaró soldado activo.

Villasabariego.—Reemplazo de 1881. Núm. 2. Lázaro Martin Soto. Habiendo cesado su excepcion por haber cumplido 17 años su hermano Angel, soltero y apto para trabajar, fué declarado soldado activo.

Osorno.—Núm. 14. Saturnino del Hierro Urbaneja. Sustituyó por cambio de situacion con el núm. 4, de Villoldo, destinado al servicio activo.

Aquilino Anton Rodriguez, número 2, de San Cebrian de Campos y Mariano Castrillo Gaité núm. 5, del mismo cupo y reemplazo presentaron cartas de pago que acreditan haber consignado cada uno mil quinientas pesetas en la Caja de esta Administracion Económica para redimir su suerte, y en su vista acordó la Comision expedirles las correspondientes certificaciones equivalentes á su licenciamiento del servicio activo.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintidos céntimos.

Litro de vino, veintise céntimos,

Kilógramo de carne de vaca una peseta nueve céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el sumi-

nistro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario accidental, Eleuterio Pastor Heredia.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos treinta y cinco céntimos.

Racion de cebada de 6,9375 litros, una peseta trece céntimos.

Quintal métrico de paja tres pesetas ochenta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario accidental, Eleuterio Pastor Heredia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

(Continuacion.)

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo, contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta

que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa; pero podrá extenderse al quintuplo, séxtuplo, séptuplo, ó al óctuplo y respectivamente á la quinta, sexta, sétima ú octava parte si la mitad más uno de los agremiados lo hubiesen solicitado con un mes de anterioridad á la convocatoria del gremio.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matricula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operacion no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tuviese señalada en el de que procede.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, según la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma

cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 58. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejáran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó los Alcaldes, según los casos.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para la clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, según las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien, por lo menos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con un mes de antelacion á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formacion de la matricula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matriculas.—Su aprobacion.

Art. 64. Todo industrial incluido en matricula, que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los Síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco días de antelacion, señalando el sitio, el día y la hora en que se deba celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente; advirtiendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamacion y despues de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretension, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará tambien por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante, se ha de proratear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los pondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamacion, se hará constar así dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 días, á contar desde la primera que

verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matricula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradores de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegación, con propuesta de la resolución que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes.

1.º FAVORABLE al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la seccion 2.ª, título 3.º del reglamento para la ejecución de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi

cargo se ha seguido juicio civil ordinario á instancia del Procurador D. Manuel Curieses en representación de Melchora Campos Lagunilla, vecina de Paredes de Nava, contra Francisca Herrero, que lo es de la ciudad de Palencia, como madre y legitima representante de Victoriano Pajares Herrero, sobre que entregue á la Melchora los bienes y documentos pertenecientes á la misma que obren en su poder y que rinda y presente cuentas de los productos de los referidos bienes en el tiempo que les administró el hoy difunto Ventura Pajares, padre del Victoriano como curador que fué de Melchora Campos y los ha poseído despues la recordada Francisca Herrero. En dicho juicio sustanciado por los trámites legales y en rebeldía de la demandada Francisca Herrero se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos el Sr. D. José Sebastian Mendez y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de juicio civil ordinario promovido por el Procurador D. Manuel Curieses en nombre de Melchora Campos Lagunilla, de estado soltera; vecina de Paredes de Nava, contra Francisca Herrero que lo es de la ciudad de Palencia en representación de su hijo Victoriano Pajares Herrero, sobre entrega de bienes y

Resultando, que en diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno le fué discernido el cargo de tutor y curador de Melchora Campos Lagunilla á su tío Ventura Pajares recibiendo este los bienes y documentos de aquella y desempeñando el cargo hasta el fallecimiento del mismo que tuvo lugar el dia dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete dejando un solo hijo y heredero llamado Victoriano y habido con su esposa Francisca Herrero, la cual continuó con los bienes y documentación de la Melchora.

Resultando, que despues de haber obtenido esta declaración de pobreza y despues de haberse requerido á su instancia, sin éxito alguno á la Francisca como madre y legitima representante de su hijo Victoriano Pajares para que en el término de quince dias

rindiese la cuenta de la curaduría durante el tiempo que la desempeñó su citado marido y tambien durante el que despues viene ella disfrutando los bienes de la Melchora y para que la entregase estos, los productos de los mismos y el testimonio de la hijuela de repetida Melchora, ha recurrido á este Juzgado por medio del Procurador Curieses, deduciendo demanda civil ordinaria con fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta, en solicitud de que se condene á la Francisca á que la entregue dichos bienes y documentación, rinda la oportuna cuenta y la indemnice los daños y perjuicios que haya sufrido y en las costas.

Resultando, que admitida la demanda y citada y emplazada en forma la Francisca, dejó trascurrir el tiempo legal sin personarse en autos por lo cual le fué acusada y declarada la rebeldía.

Resultando, que en su escrito de réplica limita la demandante su pretension á que la Francisca la entregue los bienes que constan en su hijuela y la pertenecen menos la tierra de seis cuartas radicante en el término municipal de Paredes de Nava y sitio del Mijar y la cuarta parte de la casa que ya la han sido entregadas con la protesta de admitir cualquiera otra entrega de bienes que en legal forma resulta haberse realizado.

Resultando, que recibido este pleito á prueba y practicada la propuesta por la parte actora se hallan los autos para sentencia.

Considerando, que Francisca Herrero retiene indebidamente los bienes de Melchora Campos que recibiera su marido como tutor y curador de esta y no la hayan sido entregados todavia por lo cual la Melchora ya mayor de edad, tiene perfecto derecho á reclamarles como lo hace limitando en último extremo á esta su pretension.

Considerando, que no solo por la deferencia que tuvo la Melchora con la Francisca reclamándola judicialmente sin resultado los bienes por medio de un requerimiento antes de entablar la demanda sino tambien por su contumacia abandonando este pleito sin comparecer en él, se comprende que dicha Francisca obra con mala fé por lo cual debe ser condenada en costas.

Vistas la ley octava título veintidos, Partida tercera y los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á susodicha Francisca Herrero, como madre y legitima representante de su hijo Victoriano Pajares Herrero, á que entregue á indicada Melchora Campos, los bienes que constan en el testimonio de su hijuela obrante al folio ochenta y ocho vuelto, escepcion hecha de las mencionadas tierra y cuarta parte de casa y demás bienes que resulte haberla sido ya entregados, imponiendo á la Francisca todas las costas de este juicio y mandando que esta sentencia se haga notoria en debida forma por medio de edictos y se publique en el Boletín oficial de Palencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José S. Mendez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de ésta villa de Frechilla y su Partido estando haciendo Audiencia pública en ella á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos de que doy fé.—Ante mí José García.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon que queda en la Escribanía de mi cargo á que me remito. Cumpliendo con lo en ella mandado y á fin de que tenga lugar su publicación en el Boletín oficial de Palencia pongo el presente que firmo en Frechilla á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 de Junio desapareció del pueblo de Cigales un caballo de las señas siguientes: negro, capon, con una estrella pequeña en la frente en el lado izquierdo tiene una rozadura ya curada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Blas Malfaz en dicho pueblo. 5—8

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno harinero titulado el del Medio en Término de Vertavillo y pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas, rodezno de nueva invencion, limpia y cedazo, habitacion capaz para el molinero, dos cuartas de tierra labrantia y ademas 200 árboles en sus inmediaciones.

Los que deseen interesarse en su compra acudirán á Victoriano Calvo Cea, que habita en Palencia, calle de San Juan núm. 31, ó á D. Ildefonso Poza, vecino de Cevico de la Torre.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Meneudex.